



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 29 de junio de 2023

SENTENCIA No. 196

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: LINA MARCELA CARDONA HURTADO Y HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ
RADICACIÓN: 76520-3184-001-2023-00235-00

Los señores **LINA MARCELA CARDONA HURTADO Y HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes la primera en el municipio de Palmira, Valle, y el segundo en Madrid España, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **LINA MARCELA CARDONA HURTADO Y HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ** contrajeron matrimonio civil el día 03 de julio de 2020, registrado en la Notaria Única de El Cerrito (V) registrado bajo indicativo serial 7439389, dentro de dicha unión se procrearon a MAURICIO MORENO CARDONA nacido el 9 de septiembre de 2018.

Para garantizar los derechos como alimentos, custodia y cuidado personal como también lo relacionado con la salud del menor estará a cargo de la madre LINA MARCELA, el padre HÉCTOR MENELIO hará un aporte mensual de \$400.000, para alimentación que incluyen gastos de educación y recreación que se reajustará cada año de acuerdo al SMMV, además de un aporte adicional en junio y diciembre de seiscientos (\$600.000) mil pesos para vestuario, en relación al régimen de visitas acordaron que se hará por los medios virtuales en especial los fines de semana debido a que el padre se encuentra fuera del país.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente donde no existen bienes activos, ni pasivos, que se deberá liquidar por el trámite posterior al presente proceso o por la notaria.

Los cónyuges en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

Solicitan que se decrete el Divorcio por Mutuo Acuerdo y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre la señora **LINA MARCELA CARDONA HURTADO Y HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ**.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges LINA MARCELA CARDONA HURTADO Y HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ.

Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia manutención y subsistencia.

Que se pruebe el convenio que acordaron de mutuo acuerdo las partes respecto de la obligación alimentaria, cuidado personal, régimen de visitas del hijo menor de edad MAURICIO MORENO CARDONA, en lo concerniente a sus obligaciones como padres.

“1. SUSTENTO: El señor HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ, se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada mes, que se incrementará de acuerdo al salario mínimo mensual vigente, que incluyen gastos de educación y recreación.

2. El padre le dará a su hijo MAURICIO MORENO CARDONA una cuota de \$600.000 para vestido en el mes de junio y diciembre.

3. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, la madre se hará cargo de la custodia y cuidado personal del menor.

4. VISITAS Y RECREACIÓN, el padre podrá compartir y recrear con su hijo sin ninguna restricción, por medio virtual debido a que se encuentra fuera del país siempre y cuando no infiera con su educación en especial los fines de semana.

5. LA PATRIA POTESTAD será ejercida conjuntamente”.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento del menor **MAURICIO MORENO CARDONA** y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No.989 de 20 de junio de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería al apoderado de los solicitantes, en los términos del memorial poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del art. 9 de la ley 2113 de 2021, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **LINA MARCELA CARDONA HURTADO Y HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ**, mayores de edad, matrimonio civil el día 03 de julio de 2020, registrado en la Notaria Única de el Cerrito Valle, registrado bajo indicativo serial 7439389.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia manutención y subsistencia.

En cuanto al menor MAURICIO MORENO CARDONA, se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

El señor HÉCTOR MENELIO MORENO CAMPAZ, se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada mes, que se incrementará de

acuerdo al salario mínimo mensual vigente, que incluyen gastos de educación y recreación.

El padre le dará a su hijo MAURICIO MORENO CARDONA una cuota de \$600.000 para vestido en el mes de junio y diciembre.

La madre se hará cargo de la custodia y cuidado personal del menor.

El padre podrá compartir y recrear con su hijo sin ninguna restricción, por medio virtual debido a que se encuentra fuera del país siempre y cuando no infiera con su educación en especial los fines de semana.

La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 052 de hoy 30 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

os.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dcf5851bd03b6c87c34c329c5ec9f11c12320ffbbfa00c5650864e1dd8aae1**

Documento generado en 30/06/2023 07:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>